

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE MAYO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves veinte de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno:

I. 179/2020

Acción de inconstitucionalidad 179/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado el catorce de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en los términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así*

como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone determinar que no se hizo valer ninguna causa de improcedencia y que no se advierte ninguna de oficio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, esto es, porque no se llevó a cabo la consulta previa a las personas indígenas y personas con discapacidad, que establece el artículo 2 constitucional, siendo que la norma se refiere a sus derechos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil

veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 2) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí a que lleve a cabo las consultas de mérito y emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2020.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto a favor del sentido, como en los precedentes, y adelantó que estará por que se extiendan los efectos de la invalidez a otros artículos que también se vinculan con estos grupos en situación de vulnerabilidad, así como por el surtimiento de

efectos de inmediato a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor de la propuesta, pero apartándose de la postergación del surtimiento de efectos de la invalidez, como ha votado en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del estándar de la consulta, Piña Hernández por la

extensión adicional a otros preceptos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí a que lleve a cabo las consultas de mérito y emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil

veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 214/2020

Acción de inconstitucionalidad 214/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción*

de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto 163 publicado el quince de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos del 51 al 53, y del 56 al 59 de la Ley 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se

aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Congreso y el Ejecutivo locales respecto del artículo 58, fracciones VI y VII, de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, en razón de que únicamente se recorrió la conjunción “y” y, por otra parte, sobreseer de oficio respecto del artículo 60 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte; en razón de que cesaron sus efectos, al haberse reformado mediante el Decreto Número 176, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Adelantó que, personalmente y por cómo se ha sostenido en los precedentes, votará por el sobreseimiento del artículo 58 porque formó parte de un nuevo proceso legislativo, así como por el sobreseimiento del artículo 60, pero apartándose del criterio del cambio normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en favor del proyecto, excepto por el sobreseimiento del artículo 58, fracciones VI y VII, porque, a pesar de haber sufrido cambios mínimos, la acción resulta improcedente.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en favor del proyecto, pero separándose del criterio del cambio normativo, por lo que estará por el sobreseimiento del artículo 58, fracciones VI y VII, dada su cesación de efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció que estará de acuerdo con el proyecto, pero no por un cambio sustantivo, pues resulta subjetivo, sino en el contenido normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a: 1) no sobreseer respecto del artículo 58, fracciones VI y VII, de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte. El

señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose del criterio del cambio del sentido normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio del sentido normativo, Piña Hernández separándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a: 2) sobreseer de oficio respecto del artículo 60 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte; en razón de que, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, no se llevó a cabo la consulta a las comunidades indígenas y/o afromexicanas y a personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto,

relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, ajustándolo a las acciones de inconstitucionalidad 212/2020 y 179/2020 y atendiendo a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, 2) vincular al Congreso del Estado de Sonora a que lleve a cabo las consultas de mérito y emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto y 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 60 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, reformado mediante el Decreto Número 176, publicado en el

boletín oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que su voto, conforme a los precedentes, será por extender la invalidez a otros preceptos, que aluden a la educación de las comunidades indígenas o afromexicanas y a las personas con discapacidad, así como para que la declaratoria de invalidez surta efectos de inmediato, no dieciocho meses después, dado la relevancia y el respeto de estos derechos de consulta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó en favor de la propuesta, pero, como en el asunto previo, se apartó de la postergación del surtimiento de los efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa se incorporaría al proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió afirmativamente porque, si la invalidez obedeció a la falta de consulta, se debe invalidar el precepto impugnado, que posteriormente fue reformado.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que este Tribunal Pleno determinó sobreseer respecto del artículo 60 y cuestionó que, si ya está fuera de la litis, no sería posible extender los efectos de la invalidez a él, máxime que su

redacción actual tiene un nuevo sentido normativo y se publicó después de la demanda correspondiente, por lo que sería una invalidez ultractiva inadmisibles, en tanto que la sentencia no guardaría congruencia interna.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que la extensión de invalidez se propone por tratarse de un sistema normativo de educación inclusiva, cuya falta de consulta provocaría también su invalidez para que se consulte expresamente y en forma obligatoria este aspecto relevante para la sociedad.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que se sobreseyó por el artículo 60, publicado mediante el decreto específicamente reclamado, y ahora se propone la invalidez, por extensión, del mismo numeral, pero de diferente decreto, lo cual se ha realizado en otras ocasiones.

Acotó que algunos integrantes de este Tribunal Pleno consideran que, al tratarse de la falta de consulta, únicamente se podría extender la invalidez a los artículos expresamente impugnados, lo cual no comparte.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que se trata del mismo numeral, pero de un decreto distinto.

Aclaró que es partidario de que únicamente se invaliden las normas impugnadas en temas de consulta, para evitar que se invalide toda una ley aunque sólo algunas de sus disposiciones tuvieran que ver con esta materia; pero,

por extensión, se podrían invalidar otros artículos, como ahora se propone, por presentar un contenido parecido y el mismo vicio de inconstitucionalidad, en tanto que la ley reglamentaria de la materia dispone que esta Suprema Corte debe procurar efectos prácticos de sus sentencias y evitar consecuencias nocivas en el ámbito jurídico, por lo que estará de acuerdo con esta propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con la invalidez por extensión porque el sobreseimiento es intrascendente para estos efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció la importancia de la consulta por ser obligatoria, pero recalcó la importancia de este precedente en cuanto a la congruencia interna de una sentencia, en el sentido de que este artículo cuestionado fue sobreseído y, por extensión de efectos, ahora se propone invalidarlo, siendo que, técnicamente, el sobreseimiento significa que algo no será motivo de un pronunciamiento adicional.

Recordó que también se propone vincular al Congreso del Estado a realizar la consulta, por lo que no existirá inconveniente para que, al momento de realizarla, considere al artículo 60 sobreseído.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que se sobreseyó respecto del artículo 60 del decreto reclamado, pero ahora se propone invalidar, por extensión, ese artículo 60, pero de un decreto diverso, por lo que no hay

incongruencia interna de la sentencia, al ser dos actos diferentes.

Estimó que, si se está proponiendo la extensión de efectos a otros actos no reclamados, deberían invalidarse otros artículos por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido.

El señor Ministro Laynez Potisek recapituló que en los precedentes se dijo que, en estos casos de consulta, no se establecería la extensión de invalidez porque conllevaría revisar la ley en su totalidad, por lo que externó la duda de si se cambiaría ese criterio.

Adelantó que, si la mayoría decide que se extienda la invalidez al artículo 60, se sumaría a la propuesta de la señora Ministra Piña Hernández de extenderla a otros artículos no impugnados que presentan el mismo vicio de invalidez; pero, si se decide que no se modificará el criterio mayoritario, estará en contra de la extensión propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó las dos posturas: 1) el planteamiento técnico de la aparente incongruencia interna de la sentencia, aportada por el señor Ministro Pérez Dayán, consistente en que, si ya se sobreseyó en relación con un precepto, no podría invalidarse después por extensión y 2) la indicada por el señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a que, en los precedentes, se acordó mayoritariamente que, en asuntos relativos a la consulta previa, solamente se invalidarían los preceptos

efectivamente impugnados, a pesar de que algunos integrantes de este Tribunal Pleno —como él— han votado reiteradamente que debe extenderse la invalidez a todos los preceptos involucrados.

En cuanto a la postura 1), estimó que, si el precepto se sobreseyó, sigue vigente y, si bien ya no formó parte de la litis ni fue estudiado en el fondo, puede ser objeto de extensión de la invalidez.

Por lo que ve a la postura 2), recordó que, en los precedentes, se estableció una fórmula para que, en los asuntos de consulta previa, pudieran revisarse otros preceptos, que tuvieran incidencia en la materia de personas indígenas o personas con discapacidad, por lo que el proyecto debería ajustarse a dichos antecedentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que, personalmente, ha votado en contra de la extensión de efectos cuando la norma no dependa de la invalidada, pero que la mayoría ha invalidado, por extensión, un precepto que ya había sido sobreseído previamente, como en las acciones acción de inconstitucionalidad 133/2020 y 79/2015.

Asimismo, rememoró que, ante la primera vez que se suscitó un debate similar, la solución, retomada en el proyecto, fue establecer que la consulta que se realizará no se limite, exclusivamente, a los preceptos impugnados, sino que sea de carácter abierto.

La señora Ministra Esquivel Mossa acotó que la invalidez propuesta es para no dejar un artículo vivo dentro del sistema de educación inclusiva.

El señor Ministro Pérez Dayán leyó el párrafo ciento treinta y seis del proyecto: “Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático [...]”.

Reiteró que, en el caso concreto, se impugnó el artículo 60 de la ley cuestionada, y no existe un artículo 60 de un decreto y un artículo 60 de otro decreto, sino que son el mismo, dado que los decretos únicamente son los instrumentos con los que se modifica la ley, por lo que no podría decirse que el artículo 60 sobreseído es distinto del artículo 60 del decreto posterior, sino que únicamente cambió su contenido normativo.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció su voto por la extensión propuesta, primero, porque así ha votado en los precedentes y, segundo, porque el artículo 60 sobreseído no es el mismo artículo 60 tras su reforma por un decreto posterior, en tanto que su contenido normativo se modificó, por lo que es susceptible de invalidarse por extensión.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no se trata del número del artículo, sino de su contenido, por lo que, en el caso, si bien se sobreseyó respecto del artículo

60, lo cierto es que varió su contenido al ser reformado y, por tanto, puede extenderse la invalidez.

Cuestionó si la invalidez, por extensión, que se propone es respecto del artículo 60 originalmente impugnado o al 60 vigente, es decir, tras su reforma.

Estimó que, en el primer precedente del tema, votó en el sentido de que no se invalidara toda la ley por falta de consulta, sino únicamente los artículos impugnados, y se establecieron diversos parámetros, los que propuso revisar para determinar lo que se resuelva en este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que las posiciones personales han quedado expuestas, por lo que consultará al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo su propuesta final, que posteriormente someterá a votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reiteró que se propone declarar la invalidez, por extensión, del texto vigente del artículo 60.

Personalmente, adelantó que no compartirá esta propuesta por su criterio sostenido en las extensiones de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Sonora a que lleve a cabo las consultas de mérito y emita la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández por la extensión adicional a otros preceptos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la extensión adicional a otros preceptos, respecto de: 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 60 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, reformado mediante el Decreto Número 176, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir del engrose esta propuesta de invalidez por extensión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que deberá permanecer el punto resolutivo tercero sin la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 60 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, en los términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad,

dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinticinco de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

